

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 17050

Ref. Expediente N° SD2025/0111630

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el 4 de noviembre de 2025, la **ASOCIACION DE ARTESANOS UNIDOS DE CERINZA**, presentó la solicitud de registro de la Marca Colectiva **ADAUC asociación de Artesanos Unidos de Cerinza** (Mixta), para distinguir productos comprendidos en las clases 21 y 24 de la Clasificación Internacional de Niza.

Que mediante oficio No. 20661 de 24 de noviembre de 2025, se requirió a la **ASOCIACION DE ARTESANOS UNIDOS DE CERINZA** solicitante del registro, para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara los siguientes aspectos de su solicitud:

- (...) “1. Anexara el reglamento de uso en el que indique las condiciones y la forma cómo la marca colectiva ADAUC asociación de Artesanos Unidos de Cerinza debe utilizarse en los productos, lo anterior dadas las inconsistencias en el nombre de la marca y su coincidencia entre la denominación del signo y el contenido del reglamento de uso.
2. Indicara, en el reglamento de uso de la marca colectiva, las especificaciones técnicas de elaboración y fabricación de los productos a identificar con la marca colectiva, o en caso contrario,
3. Optará por no indicar las especificaciones técnicas de elaboración y fabricación del producto, caso en el cual deberá corregir lo relacionado a este requisito en el reglamento de uso de la marca colectiva tramitada.
4. Anexara los estatutos de la asociación de artesanos unidos de Cerinza en la que se incluyan los requisitos para la elección de veedores de calidad de los productos a identificar con la marca colectiva. De lo contrario
5. Debía corregir la información referente a los veedores de calidad en el reglamento de uso de la marca colectiva solicitada.
6. Corrigiera la información referente a los productos a usar con la marca solicitada en el reglamento de uso, de tal manera que coincidan con los descritos en la solicitud de registro.
7. Anexara la certificación relacionada a la calidad artesanal de la asociación solicitante que corresponda con el trámite adelantado, es decir, el de una marca colectiva.” (...)

Que, de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. “...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”

Ref. Expediente N° SD2025/0111630

Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 23 de febrero de 2026, no obstante, tal respuesta **no satisfizo** lo requerido, ya que, si bien se realizó lo pertinente para subsanar los errores requeridos en los puntos 1¹, 4² y 5³, no ocurrió lo mismo respecto del segundo y tercer aspecto requerido.

En efecto, respecto de lo requerido en el numeral 2 del oficio No. 20661 de 21 de noviembre de 2025, la administración buscaba aclarar las inconsistencias presentadas en la información relacionada a las especificaciones técnicas de elaboración y fabricación de los productos, de la siguiente forma:

2. Las especificaciones técnicas de elaboración de los productos a identificar no se encuentran descritas en el reglamento de uso

Al respecto, esta Dirección evidencia que en el reglamento de uso aportado, específicamente, en el numeral 1 del artículo séptimo, referente a las funciones del administrador de la marca colectiva, establece que se autorizara el uso de la marca colectiva a “los miembros de Asociación de Artesanos Unidos de Cerinza y que además cumplan con las condiciones previstas en este Reglamento de Uso, las especificaciones técnicas para su elaboración y fabricación y que obtengan la correspondiente licencia de uso para etiquetar sus productos.” Sin embargo, las especificaciones técnicas que los asociados deben cumplir a efectos de usar la marca colectiva, no se encuentran descritas

Por consiguiente, se le requiere para que:

- Se sirva indicar las especificaciones técnicas de elaboración y fabricación de los productos a identificar con la marca colectiva.
- Puede optar por no indicar las especificaciones técnicas de elaboración y fabricación del producto, caso en el cual deberá corregir lo relacionado a este requisito en el reglamento de uso de la marca colectiva tramitada.

Así las cosas, el solicitante podía optar por dos opciones, la primera relacionada a indicar en el reglamento de uso las especificaciones técnicas de elaboración y fabricación de los

¹ 1. **El reglamento de uso aportado no corresponde con la marca colectiva Solicitada** En sustento de lo anterior se tiene que en el petitorio de la solicitud se estableció que la marca colectiva pretendida en registro es “ADAUC asociación de Artesanos Unidos de Cerinza”, lo cual corresponde con la denominación del signo y el arte que representa la marca colectiva solicitada. Sin embargo, en el reglamento de uso aportado se indicó en varios apartes del documento que la marca colectiva es, “Tejeduría en Esparto Cerinza”. En ese sentido, la información respecto de la marca colectiva solicitada en contraste con su reglamento de uso no coincide. Al respecto debe tener en cuenta que, en relación con la naturaleza de una marca colectiva, el documento que indica las condiciones y la forma como esta deberá utilizarse, es un requisito esencial, por lo que su estricta coincidencia frente al signo solicitado es necesaria para analizar su registrabilidad. Por consiguiente, se le requiere para que:

- Aporte el reglamento de uso en el que indique las condiciones y la forma cómo la marca colectiva ADAUC asociación de Artesanos Unidos de Cerinza debe utilizarse en los productos.

² 4. **Los productos a identificar con la marca solicitada no corresponden con los establecidos en el reglamento de uso del signo colectivo en trámite** En efecto, del petitorio de la marca se establece que los productos que se pretenden identificar con la marca colectiva solicitada son:

Clase 21: Utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario. Cestas o canastos de esparto para uso doméstico (paneras, frutereros. Clase 24: Tejidos y sus sucedáneos; ropa de hogar; cortinas de materias textiles, tejido de esparto.

A pesar de lo anterior, en los numerales 1 y 3 del artículo décimo del reglamento de uso de la marca solicitada se indica como productos a utilizar con la marca solicitada, las siguientes: “muebles, espejos, marcos: contenedores no metálicos de almacenamiento o transporte en esparto”, Por lo anterior, es claro que los productos designados en la solicitud no corresponden con estos con los incluidos en el reglamento de uso de la marca colectiva. Por consiguiente, se le requiere para que:

- Corrija la información referente a los productos a usar con la marca solicitada en el reglamento de uso, de tal manera que coincidan con los descritos en la solicitud de registro.

³ 5. **Existen inconsistencias en la certificación que indica la calidad artesanal de la asociación solicitante.** Del análisis del expediente se evidencia que el solicitante pretende registrar un signo con vocación colectiva; específicamente una marca colectiva, lo cual encuentra relación con los documentos aportados y la tasa pagada. Sin embargo, la certificación aportada no corresponde con el trámite adelantado, pues como se evidencia, este documento indica que el trámite que se adelantará, será el de solicitud de marca comercial, Así las cosas, la información contenida en certificación que permite el acceso a la tasa pagada, no coincide con el trámite adelantado por la asociación. Por consiguiente, se le requiere para que:

- Aporte la certificación relacionada a la calidad artesanal de la asociación solicitante que corresponda con el trámite adelantado, es decir, el de una marca colectiva.

Ref. Expediente N° SD2025/0111630

productos a identificar con la marca colectiva, y en caso de no pretender mencionar dichas especificaciones técnicas, podía corregir dicho aspecto en el reglamento de uso, eliminando dichas expresiones.

Al respecto, el solicitante, a pesar de que en el documento de respuesta del requerimiento manifestó expresamente que: *“Se incorporaron las especificaciones técnicas de elaboración y fabricación que los asociados deben cumplir para el uso del signo.”*, al cotejar esta información con el reglamento de uso se evidenció que este aspecto no se incorporó en dicho documento, de manera que este punto requerido no fue aclarado.

En ese mismo sentido, respecto de lo requerido en el numeral 3 del oficio No. 20661 de 21 de noviembre de 2025, se pretendía aclarar lo relacionado a los veedores de calidad designados por la asociación en los siguientes términos:

3. No se encuentran determinados los veedores de calidad encargados de hacer visitas periódicas a las fabricas productoras, ni sus requisitos de elección

Al verificar la información contenida en el reglamento de uso de la marca, en el numeral 1 del artículo octavo se indicó que: *“Para efectos de verificar que los productores cumplen los requisitos de elaboración de los productos de la MARCA COLECTIVA y de conformidad con los estatutos de la Asociación, existen unos veedores de calidad encargados de hacer visitas periódicas a las fábricas.”*,

Asimismo, en el numeral 3 del artículo octavo, referente a la elección de los veedores de calidad, se estableció que los requisitos para elección de estos cargos se incorporarían en los estatutos de la asociación de la sociedad solicitante, sin embargo, cotejada la información, se evidenció que estos requisitos no fueron designados. Por lo tanto, existe una inconsistencia en la información depositada en el reglamento de uso.

Por consiguiente, se le requiere para que:

- Aporte los estatutos de la asociación de artesanos unidos de Cerinza en la que se incluyan los requisitos para la elección de veedores de calidad de los productos a identificar con la marca colectiva.
- De lo contrario, corrija la información referente a los veedores de calidad en el reglamento de uso de la marca colectiva solicitada.

De esta manera, en un escenario similar al anterior, el solicitante podía optar por aportar los estatutos de la asociación en donde se incluyan lo requisitos para la elección de veedores o corregir este aspecto en el reglamento de uso.

En virtud de lo anterior, al analizar la respuesta, si bien se incluyeron criterios de elección de veedores en el reglamento de uso de la marca colectiva, particularmente en el numeral 2 del Artículo Octavo, *“MECANISMO PARA MANTENER LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD DE LOS PRODUCTOS IDENTIFICADOS CON LA MARCA ADAUC asociación de Artesanos Unidos de Cerinza (Mixta)”*, de acuerdo con los documentos aportados, no se anexaron los estatutos de la asociación, en donde consten dichas modificaciones.

Lo anterior encuentra sustento teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 3 del Artículo Octavo citado previamente, pues se indica como sugerencia que los requisitos relacionados a los veedores sean incorporados en los estatutos, véase:

Ref. Expediente N° SD2025/0111630

3. Elección de los veedores de calidad:

De conformidad con lo establecido recomendamos que estos requisitos se incorporen en los estatutos de **la asociación de Artesanos Unidos de Cerinza** y la Junta Directiva será el ente encargado de nombrar a los veedores de Calidad de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 2.

Así las cosas, se evidencia que los requisitos para la elección de veedores de calidad de los productos a identificar con la marca colectiva, no se inscribieron en los estatutos de la asociación, ni tampoco se eliminó dicha sugerencia en el reglamento de uso, que era lo que se pretendía aclarar con el requerimiento, de manera las inconsistencias presentadas aún persisten.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca Colectiva tramitada en el expediente indicado en la referencia.

ARTÍCULO 2. Notificar a la **ASOCIACION DE ARTESANOS UNIDOS DE CERINZA** solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de esta, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 10 de marzo de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS